
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00342-01
Sentencia No: 088-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 26/06/2025 14:27

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (309 KB)

CR-20250626122821-16999.pdf; CR-20250626122819-26150.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00342-01

Sentencia No: 088-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250034201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		26	06	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		LÓPEZ AGUIRRE		NOMBRES	DIANA MARÍA						
DESPACHO		JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		12	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	20	05	2025			
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-010-2025-00342-00					
SENTENCIA		☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18f374babf8a9dbb04c2465e78fe2ed8a3b5f4076e17285488a2e6f042ce1b5**
Documento generado en 26/06/2025 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-010-2025-00342-01
ACCIONANTE: FABIO NELSON OSPINA CARDONA
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS
VIGILANCIA TÉCNICA DE COLOMBIA LTDA. - VIGITECOL
PROTECCIÓN S.A.
VINCULADOS : CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
FUN PAZ IPS
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #088-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS y Protección S.A. frente a la sentencia proferida el **20 de mayo de 2025** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de las entidades arriba citadas promovió Fabio Nelson Ospina Cardona, actuando a través de agente oficioso; en la cual, se vinculó a la Clínica Ospedale Manizales S.A., Funpaz IPS y a Oncólogos del Occidente S.A.S. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social en salud y pensión, trabajo y mínimo vital del accionante.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el actor el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas: A salud Total, EPS, expedir el concepto de rehabilitación, realizar el pago de las incapacidades por intermedio del empleador hasta que expida tal concepto, y una vez expedido, no obstaculice la autorización de las incapacidades. A Vigitecol, que continúe radicando y panguando las incapacidades hasta obtener concepto de rehabilitación, y exhortar a Protección S.A., a realizar el pago de incapacidades. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, las entidades accionadas estaban vulnerando al accionante los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, al haber omitido realizar las diligencias tendientes a la radicación, transcripción, liquidación y pago de las incapacidades reclamadas en la acción constitucional, así

como la expedición del concepto de rehabilitación. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. Se dispuso la vinculación la Clínica Ospedale Manizales S.A., Fun Paz IPS a Oncólogos del Occidente S.A.S. (Anexo 04, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Notificadas las entidades accionadas como las vinculadas (anexo 05, C01PrimeraInstancia, C01Principal) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **Funpaz IPS** (anexo 06, C01PrimeraInstancia, C01Principal) refirió que, el accionante fue atendido en su entidad en varias ocasiones, brindando atención oportuna y conforme a lo autorizado por Salud Total EPS, es así que solicitaron ser desvinculados del presente trámite al considerar no haber presentado incumplimiento, omisión o retraso en el proceso de atención del paciente.

- **Protección S.A.** (anexos 07 y 10, C01PrimeraInstancia, C01Principal) informó que, el señor Ospina Cardona se encontraba afiliado a dicho fondo de pensiones, y que respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la misma no cumplía con el requisito de subsidiariedad, por tener una pretensión de carácter económico; respecto al pago de las incapacidades, indicaron que dicho pago no era procedente, toda vez no se había recibido pronóstico de rehabilitación y el accionante no había realizado una radicación de solicitud forma de dicha prestación económica.

- **Vigilancia Técnica de Colombia Ltda. - Vigitecol** (anexo 11, C01PrimeraInstancia, C01Principal) adujo que, su empleado había estado incapacitado desde el 11 de noviembre de 2024, y que el 10 de mayo de 2025, se cumplieron los 180 días de incapacidad, los cuales se encuentran a cargo de la EPS y, a partir de los 181, si esta última no hubiera emitido concepto de rehabilitación, estaba obligada a continuar pagando las incapacidades hasta tanto emitiera dicho concepto.

Que el empleador solo tenía la obligación de realizar el trámite tendiente al reconocimiento de las incapacidades durante el periodo del 180 días, por lo que según afirma, habían cumplido con lo establecido en la ley; finalmente, indicó sobre las diligencias que había realizado para que la EPS emitiera el concepto de rehabilitación del accionante, incluso antes de dar inicio al presente trámite, así como que informaron al accionante con antelación al 10 de mayo, la suspensión del pago de incapacidades dado el cumplimiento del día 180, por lo que anexaron prueba de solicitud radicada el 08 de marzo de 2025 y, radicación de la última incapacidad del trabajador, el día 13 de mayo de 2025.

- **Oncólogos del Occidente S.A.S.** (anexo 12, C01PrimeraInstancia, C01Principal) afirmó, que no existían ordenamientos, autorizaciones, o direccionamientos a nombre del accionante, y respecto al suministro y al pago de las incapacidades consideraban que era deber de la EPS asumirlos.

- **Salud Total EPS** contestó (anexo 12, C01PrimeraInstancia, C01Principal), que el accionante contaba con incapacidades continuas desde el 11 de noviembre de 2024 hasta el 08 de junio de 2025, y que contaba con concepto de rehabilitación favorable (CRI) del 14 de mayo de 2025. Adicionalmente, procedieron con la liquidación de las incapacidades (P14907670, P15179929 y P15257359) a favor del empleador Vigitecol.

Que las incapacidades de los periodos del 09 de febrero al 10 de marzo de 2025 y del 11 de marzo de 2025 al 09 de abril de 2025, no fueron reconocidas, ya que las prestaciones económicas eran retroactivas de acuerdo a su fecha de expedición y a su fecha de inicio; así como el requisito de subsidiariedad no se había cumplido.

3.1 La sentencia de primera instancia. (Anexo 14, C01PrimeraInstancia, C01Principal) El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del actor y, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a notificar el concepto de rehabilitación expedido al actor, al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.

PARÁGRAFO: Así mismo, procederá la EPS, en el mismo término, a pagar al accionante las incapacidades que no se le hayan cancelado, aún si son superiores al día 180, hasta el momento en que se efectúe de manera efectiva la notificación del concepto de Rehabilitación del actor al Fondo de Pensiones.

(...)

CUARTO: ORDENAR al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del concepto de rehabilitación del actor, adelante las diligencias pertinentes para reconocimiento y pago de las incapacidades que se prescriben que prescriban al accionante, a partir del día 181 y hasta el día 540.”.

3.2 La impugnación. (Anexos 16, 17 y 18, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Tanto la entidad promotora de salud como la entidad pensional impugnaron el fallo proferido aduciendo la primera tal y como lo manifestó ante el juzgado de primer nivel al momento de contestar la tutela, que debía declararse la improcedencia de la misma, ya que las prestaciones económicas eran retroactivas de acuerdo a su fecha de expedición y a su fecha de inicio, por ende, no había lugar al reconocimiento económico de las incapacidades de los periodos comprendidos del 09 de febrero de 2025 al 10 de marzo de 2025, y del 11 de marzo de 2025 al 09 de abril de 2025.

En la misma línea y con los mismos argumentos esgrimidos en primera instancia, Protección S.A. refirió que la tutela debía declararse improcedente, en razón a que el amparo constitucional no era un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitieran hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que ese utilizara como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprobaba en el presente caso.

Ahora, afirmó que al revisar los aplicativos de esa entidad no se evidenció que la EPS Salud Total haya enviado el concepto de rehabilitación del accionante para poder obtener el pago de subsidio de incapacidad, en consecuencia, la responsabilidad en el pago de dicho subsidio se encontraba en cabeza de esa EPS, conforme lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Que esa entidad no había vulnerado derecho alguno al accionante, ya que hasta la fecha no se había recibido pronóstico de rehabilitación al respecto y expedido por la EPS.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto a los escritos impugnativos, para el caso particular, a cuál de las dos entidades accionadas le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas, debiendo tener en cuenta la fecha en la cual se expidió el concepto de rehabilitación del accionante por parte de la EPS Salud Total, y cuando le fue notificado el mismo a la AFP Protección.

3. Al revisar la tutela, contestaciones y los escritos de impugnación, se advirtió por este judicial efectivamente el señor Fabio Nelson Ospina Cardona ha venido siendo incapacitado de manera continua e ininterrumpida, siendo el origen enfermedades de tipo común, las cuales se vienen dando desde el **11/11/2024** hasta el **08 de junio de 2025**.

Además, según el relato del empleador, que no fue desvirtuado por ninguna de las entidades accionadas, el accionante cumplió 180 días de incapacidad el **10/05/2025**, pero que la EPS Salud Total no había expedido el concepto de rehabilitación correspondiente al señor Fabio Nelson Ospina Cardona, lo cual debió hacer en el día 120 de incapacidad y notificarlo a Protección S.A. antes del cumplirse el día 150.

Ahora bien, la EPS Salud Total, el **14 de mayo de 2025**, rindió concepto favorable de rehabilitación del accionante, sin embargo, como bien lo determinó la a-quo, la EPS no había cumplido con el deber legal que le asistía de notificarlo a Protección S.A. para que, de esa manera, Protección S.A. asumiera desde ese momento el pago de las incapacidades del actor, hasta el día 540. Hecho que hasta la fecha no se ha cumplido,

ya que conforme a la respuesta ofrecida por la entidad pensional accionada hasta la fecha no se le ha notificado el concepto de rehabilitación del accionante; por consiguiente, no existe duda alguna frente a cual entidad le corresponde conocer de las incapacidades requeridas por el accionante, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia; tampoco está en debate a cuáles períodos corresponden.

Por lo tanto, de acuerdo con la normatividad vigente, su pago corresponde a la entidad promotora de salud¹.

4. Aunado a lo anterior, queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, le correspondió al accionante, acudir a la vía constitucional a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas, pues se tiene que a pesar de la interposición de la presente acción de amparo la EPS siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliado.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en el pago del subsidio de incapacidad a su afiliado, desemboca en la necesaria

¹ En relación con el pago de auxilios por enfermedades de origen común la normativa que regula la competencia de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, estipula que: i) corresponde al empleador asumir los dos primeros días; ii) a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, cancelar desde el día 3 y hasta el 180, gestión que debe adelantar el empleador; al tiempo que es del resorte de la EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, y remitirlo a la AFP previo al día 150; hecho lo cual, iii) independiente del sentido de la evaluación, compete a la AFP postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, lo que implica que pague las incapacidades desde el día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral; a menos que la EPS no haya expedido el concepto de rehabilitación de forma oportuna, evento en el que serán de su cargo las incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha en que el mismo sea emitido y comunicado. Si el concepto es desfavorable, la AFP procederá a adelantar el trámite de calificación de invalidez y en caso de ser superior al 50% reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se cumplan los demás requisitos; si la calificación es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. iv) **Superados los 540 días, la EPS está obligada a cancelar las incapacidades, con derecho a repetir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

6. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **20 de mayo de 2025** proferida por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por Fabio Nelson Ospina Cardona frente a Salud Total EPS, Vigilancia Técnica de Colombia Ltda. – Vigitecol y Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceff0a9f876d36eaae56c999aab00fe67129106d0be4297add4c641b300c2ac**
Documento generado en 26/06/2025 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>